

Proceso. “SOSA FERNANDO EXEQUIEL C/ SAN MARTIN DARIO OMAR Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. CI-02311-C-2023)

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo (UJCA) N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 17 de abril de 2026.

I. VISTOS: Los autos caratulados “SOSA FERNANDO EXEQUIEL C/ SAN MARTIN DARIO OMAR Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. CI-02311-C-2023) en trámite originariamente ante la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial N° 3 y luego ante esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa -UJCA- N° 15 de la cuarta circunscripción de Río Negro, puestos a despacho para resolver y de los que:

II. RESULTA:

a. Que en [fecha 10 de octubre de 2023](#) se presentó el Sr. Fernando Exequiel Sosa, Documento Nacional de Identidad -en adelante DNI- N° 3. por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Iván Martín Chelia, solicitando el beneficio de litigar sin gastos a los efectos de interponer una acción contencioso administrativa por daños y perjuicios contra el Sr. Darío Omar San Martín y la Provincia de Río Negro, por la suma de \$44.773.855,28 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producir.

Refirió que es camionero y no está en una situación de indigencia, pero dada la entidad económica del proceso, le resulta imposible afrontar los gastos del juicio.

En [fecha 1/12/2023](#) denunció con carácter de declaración jurada, que es responsable inscripto y que se desempeña como camionero en la actividad de "Servicio de Transporte Automotor Urbano de Carga n.c.p.", con una

ganancia mensual estimada de \$600.000. Asimismo aclaró, que por un error contable, en el próximo periodo volvería a ser monotributista.

Acompañó y ofreció prueba.

b. En [fecha 21 de noviembre de 2023](#) asumí el conocimiento de las presentes, se tuvo por iniciado el trámite del beneficio de litigar sin gastos (otrora arts. 78 a 86 CPCC; hoy arts. 72 a 81 CPCC) y, en el mismo acto, se dispuso la citación de las contrarias y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el artículo 75 (ex art. 80) del Código Procesal Civil y Comercial -quienes no manifestaron oposición a la concesión del beneficio- y se proveyó la prueba.

c. Se agregaron: 1) las declaraciones testimoniales de los Sres. Marcos Gerónimo Sosa, Jonathan Gabriel Cárdenas y Marcelo Emmanuel Centeno ([E0001](#)); 2) el informe de ANSES del que surge que trabajó en relación de dependencia hasta el año 2019 en SERVIPET SA ([I0006](#)); 3) el informe de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) del que surge que no registra aportes en línea y se registra inscripto como Monotributista Categoría “A” en la actividad de “Servicio de Transporte Automotor Urbano de Carga NCP” ([I0007](#)); 4) el informe del Registro de la Propiedad Automotor, del que surge que el Sr. Fernando Exequiel Sosa es titular del bien automotor dominio SJZ 396 ([E0010](#)); 5) el informe del Registro de la Propiedad Inmueble, del que surge que el actor no resulta ser titular de ningún inmueble ([E0017-E0018](#)).

d. En [fecha 23/12/2025](#) se ordenó el traslado de las pruebas producidas por cinco días comunes al peticionante, a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (art. 76 del CPCC). La contraria no formuló oposición y la Agencia de Recaudación Tributaria solicitó que el presente se resuelva en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a las expresas disposiciones del CPCC y ley fiscal aplicable ([E0023](#)).

Finalmente, el 30 de marzo del corriente año se ordenó el pase a resolver de las presentes.

III. Y CONSIDERANDO:

e. Que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto que se concede a ciertos justiciables para actuar ante la jurisdicción sin la obligación de hacer frente a los gastos del proceso por carecer de los recursos indispensables para afrontarlos. Por un lado, tiene fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), ya que permite a las personas que no cuentan con los medios económicos suficientes, acceder al sistema judicial en defensa de sus derechos; y por el otro, en el principio de igualdad de las partes, el cual pregona que se debe equiparar a la parte más débil en condiciones de paridad inicial frente a la parte más fuerte, a fin de impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse en una desigualdad de hecho.

Conforme sostiene la doctrina, "*...sólo se debe conceder trato favorable a alguna de las partes si existen circunstancias determinantes de que el equilibrio o igualdad en el ejercicio de sus derechos de defensa, sólo pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto pero necesario a dicho equilibrio*". (MORÓN PALOMINO, Manuel: "Derecho Procesal Civil (Cuestiones fundamentales", Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 74).

El Código Procesal Civil y Comercial habilita esta franquicia, incluso cuando el peticionante tiene lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos (art. 72 CPCC).

Ahora bien, siguiendo el criterio de la Excm. Cámara de Apelaciones local, corresponde determinar la pertinencia del beneficio y su extensión en cada caso particular con suma prudencia, de manera que la concesión a favor del peticionante no entrañe un mero privilegio, o una desigualdad para la contraria (cf. Cám. Apel. Civil, Comercial y de Minería de

Cipolletti, en autos: “MIRANDA DIAZ, MARIA ALBINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (c)\” Expte. N° 3220-SC-17, Se. N° 30 de fecha 17/04/2017; “SANCHEZ NATALIA AURORA Y OTRA C/ FERNANDEZ CLAUDIO ANTONIO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)” Expte. CI-34973-C-0000, Se. N° 99, de fecha 3/08/2023).

f. Determinado el enfoque a partir del cual se analizará la pertinencia del beneficio petitionado, se ponderará la prueba producida en autos.

Abordando dicha tarea, surge de la prueba informativa rendida que el peticionante, Sr. Sosa, es titular de un bien automotor y que no cuenta con inmuebles a su nombre.

Por su parte, de las declaraciones testimoniales agregadas deviene que el Sr. Fernando Exequiel Sosa se dedica a realizar trabajos como chofer de camión para la empresa Celulosa. Los testigos manifestaron que el actor vive con su madre y sus hermanos.

Finalmente, habré de merituar que ni las demandadas, ni la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, han ejercido su derecho de oposición a la concesión del beneficio una vez notificados del traslado dispuesto en los términos del artículo 76 CPCC.

Considerando entonces el monto del reclamo (\$44.773.855,28), entiendo que, conforme a las probanzas de autos, el actor carece de recursos para afrontar el pago de tributos y contribuciones a fin de ejercer su reclamo ante la justicia. En efecto, conforme a los porcentuales legales vigentes, el peticionante debería abonar, solo en concepto de tasa y sellado de actuación, la suma de \$1.169.316,38, aproximadamente; sin perjuicio de las restantes contribuciones exigidas.

g. Ahora bien, aunque las condiciones socioeconómicas justifiquen el pedido incoado, toda vez que los bienes o ingresos de la parte actora no se aprecian suficientes para afrontar los gastos extraordinarios que se

requieren para hacer valer sus derechos ante la justicia, corresponde determinar el alcance con el cual será otorgado el beneficio, esto es, si el mismo será dispuesto en forma total o parcial.

Conforme señalara *supra*, la concesión de la franquicia en cuestión se afina en el derecho constitucional de defensa, ya que el objetivo es garantizar el acceso a la justicia de las personas que carecen de recursos, pero una cosa es eliminar los obstáculos para el acceso a la jurisdicción propendiendo a la igualdad y otra muy distinta, es liberar de las consecuencias de un litigio mal deducido, lo que eventualmente generaría una responsabilidad en el pago de las costas.

En este sentido, considero que, salvo en excepcionales supuestos - debidamente acreditados- otorgar el beneficio de litigar sin gastos eximiendo a sus peticionantes del pago total de las costas, podría afectar el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 72 y cctes. del CPCC, entiendo prudente conceder el beneficio en forma parcial, liberando al peticionante exclusivamente de los gastos de inicio (tasa de justicia, sellado de actuación, contribución Colegio de Abogados, contribución SITRAJUR) y no de los honorarios de los profesionales intervinientes en la hipótesis de resultarle adverso el juicio y serle impuestas las costas por esa eventualidad, ni tampoco de los accesorios y sucedáneos de dichos estipendios, como ser el IVA -en caso de corresponder- y/o los aportes de Caja Forense.

En esta línea de razonamiento, la Cámara de Apelaciones local, en el fallo *supra* citado sostuvo: "*...En lo tocante a los posibles honorarios profesionales que pudieran derivarse de un hipotético pronunciamiento definitivo adverso, valdrá merituar que constituyen un acápite en el que no está en juego la posibilidad de acceder a la justicia, porque el litigante sólo queda sometido a las contingencias del resultado del pleito (conf.*

CNAp. *En lo Civ. Com. Fed., Sala I. en autos “Cavalli c/ Mónica S.A.C.I.F.A.” del 03.09.2002; y vid. análogo sentido CSJN in re: “Andrada” del 28.11.2006)...* (in re "MIRANDA DIAZ, MARIA ALBINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Se N° 30 17/04/2017).

h. Costas y honorarios: No obstante que el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, no por ello escapa a las previsiones que imponen los arts. 62 y 63 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que en lo atinente a la distribución de las costas, estas deberán ser soportadas por el orden causado, conforme el criterio de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones del 26 de junio de 2024 en autos “LACHOWICZ, Agustín c/ GARAY, Humberto Antonio s/ BENEFICIO de LITIGAR sin GASTOS” (Expte. Puma N° CI-01952-C-2022).

Asimismo, dadas las características del presente trámite, corresponderá efectuar una regulación autónoma, debiendo tomarse como pauta para la regulación el art. 34 *in fine* de la ley 2212, es decir, 3 JUS en total.

Por ello,

IV. RESUELVO:

Primero: Otorgar en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos a favor de Fernando Exequiel Sosa, DNI N° 3., a efectos de afrontar exclusivamente los gastos de inicio que ocasione el juicio promovido contra Darío Omar San Martín y Provincia de Río Negro, en los autos caratulados "SOSA, FERNANDO EXEQUIEL C/ SAN MARTÍN DARÍO OMAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CI-02310-C-2023, en trámite por ante esta Unidad Jurisdiccional.

Segundo: Las costas se imponen en el orden causado (art. 62 y cctes CPCC) .

Tercero: Regular los honorarios del letrado Dr. Iván Martín Chelia, patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos doscientos treinta y

ocho mil setecientos sesenta y cuatro (\$238.764) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por el beneficiario y los mínimos arancelarios vigentes (arts. 6, 7, 11, 34 y cctes. de la ley N° 2212) (valor vigente 1 IUS= \$79.588; cf. Resolución conjunta 224/26 STJ y 61/26 PG). Oportunamente cúmplase con la ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en el caso de que el beneficiario se encuentre inscripto en dicho tributo.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre la presente, déjese nota en autos principales.

María Adela Fernández
Jueza